



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

10541/2025

**Incidente Nº 1 - ACTOR: PUYO, HUGO CESAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS
SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -PAMI-
s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**

Resistencia, 08 de enero de 2026.-

AUTOS y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Incidente Nº 1 - ACTOR: PUYO, HUGO CESAR DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -PAMI-s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**", Expte. N° FRE 10541/2025/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

I.- Arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la demanda -PAMI- en fecha 05/01/2025 contra la resolución de la Jueza de anterior instancia de fecha 02/01/2025 que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el Sr. Hugo César Puyo.

II.- Que la presente causa viene a consideración de a esta Cámara, cuya habilitación de feria judicial fue otorgada por la Jueza de la anterior instancia al efecto de resolver la medida cautelar planteada; tener por cumplimentada la caución juratoria del actor; tener a la demanda por presentada y por interpuesto recurso de apelación contra la resolución dictada en autos; conceder el mismo en relación y con efecto devolutivo; correr traslado de la expresión de agravios; agregar la documental adjuntada por PAMI (cumplimiento de la medida cautelar) y tener por contestado en tiempo y forma el traslado de la expresión de agravios conferido a la parte actora y se elevan las actuaciones a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto.

III.- En dicho marco, cabe recordar que la actuación del Tribunal de Feria corresponde sólo en forma excepcional para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional), y cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (CN Fed. Civ. y Com., Sala de Feria, causas 21.248/96 del 7/1/97; y 8797 del 21/07/01).



En ese orden de ideas, cabe agregar que la habilitación de la feria procede cuando media un riesgo de que una decisión judicial se torne ilusoria o de que se frustre, por la demora, alguna diligencia importante para el derecho de las partes, pues aquélla tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia (FASSIYÁÑEZ, Cód. Procesal Civil y Comercial, t. 1, p. 743).

De los términos expuestos por la recurrente, y considerando que quien pretende la habilitación de feria ante esta instancia debe acreditar que la decisión pendiente no puede demorarse hasta tanto se reanude la actividad del Tribunal de la causa, entendemos que es una cuestión que no se configura en la especie, ya que la pretensión de habilitación de feria para el tratamiento del recurso de apelación deducido por PAMI no configura el supuesto excepcional previsto para la actuación del Tribunal de feria reservado a supuestos en los que la demora propia del receso judicial pueda frustrar un derecho o tornar ilusoria la tutela jurisdiccional. En el sub lite, el pedido formulado por PAMI implica acelerar el tratamiento de una apelación ordinaria contra una decisión cautelar, sin acreditarse -ni siquiera de modo verosímil- que diferir su consideración hasta la reanudación de la actividad judicial pudiera ocasionar un gravamen actual e irreparable.

A ello se suma que la propia apelante ha denunciado el cumplimiento de la medida ordenada -del mismo modo en que lo venía realizando antes del pedido de la medida (conforme manifestaciones de la parte actora en su escrito del 07/01/2025)-, circunstancia que neutraliza toda urgencia actual y permite que el planteo sea sustanciado y decidido con la reanudación de la actividad jurisdiccional ordinaria.

IV.- Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE RESUELVE: NO HABILITAR LA FERIA JUDICIAL** en las presentes actuaciones y COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y sigan los autos según su estado al momento de la finalización de la feria judicial dispuesta.

NOTA: De haberse dictado la resolución precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).-----

SECRETARIA CIVIL N° 1, 08 de enero de 2026.-----





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

